



COPIA

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

REF. 186-2016

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

GERARDO DANIEL HENRÍQUEZ ANGULO, RUTH ELEONORA LÓPEZ ALFARO Y ABRAHAM MENA, actuando como Directores del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante CD– en el proceso contencioso administrativo iniciado por **CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **CTE, TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.**, en adelante **CTE TELECOM PERSONAL**, en contra de este Consejo Directivo, respetuosamente **MANIFESTAMOS:**

I. ANTECEDENTES

1. A las catorce horas y diez minutos del veintisiete de julio del presente año, fuimos notificados de la resolución proveída a las ocho horas dos minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en virtud de la cual, entre otros, se nos confiere audiencia por el término de tres días hábiles, a fin de que nos pronunciemos sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la demandante, en contra de la denegatoria de la acumulación de procesos, dispuesta mediante resolución de las nueve horas y doce minutos del ocho de mayo de dos mil diecinueve.



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro
y 1a. Av. El Espino No. 82. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

2. En este sentido, venimos a evacuar el traslado que se nos ha conferido en los términos que se exponen a continuación.

II. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

3. Según la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, ese tribunal rechaza la solicitud de acumulación interpuesta por CTE TELECOM PERSONAL, por considerar: que su petición no ha cumplido el presupuesto relativo a la temporalidad que dispone el art. 107 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el cual indica que la solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en alguno de los procesos se haya celebrado la audiencia probatoria.
4. Al respecto, la parte actora expuso en su escrito de interposición de recurso que no está de acuerdo con la resolución de rechazo de la acumulación solicitada, lo cual fundamenta en las razones siguientes:
 - 1) Que “la tramitación de procesos contenciosos administrativos ante un mismo tribunal (en este caso, esa Sala) pero en forma separada, es claramente motivo de riesgo que se dicten resoluciones incompatibles y hasta contradictorias, **llegando al extremo que un proceso se disponga que la resolución impugnada es ilegal y, en otro caso, respecto de la misma resolución se concluya que esta es legal (...)**”.
 - 2) *Que el hecho de que “no haya explicitado, en la solicitud de acumulación procesal, el estado, etapa o fase de los procesos cuya acumulación se pide, no es, en ninguna forma, causa para denegar la acumulación de los procesos, lo cual, según del demandante, deviene en un criterio excesivo e injustificado, pues tal información “es de conocimiento del tribunal”.*

- 3) Que “la celebración de audiencia probatoria como causa de impedimento para la acumulación de procesos, establecida en el art. 107 Pr. Cv. M., tiene sentido única y exclusivamente en los procesos que diseñados (sic) y que se desarrollan por audiencias orales”, pues, a criterio de la parte actora, “la prueba se produce en audiencia oral -con intermediación judicial-. En ese sentido, la parte actora expresa que “en los procesos contencioso administrativos iniciados antes del 31 de enero de 2018, el desarrollo de la fase probatoria no es impedimento para la acumulación procesal”.
5. Al respecto, este CD hace las siguientes consideraciones:
6. **En primer lugar**, es importante advertir a ese tribunal que no es cierto lo expresado por la parte actora en su escrito de interposición del recurso de revocatoria, en el sentido que la tramitación separada de los procesos que la parte actora pretende acumular conlleva “el riesgo que se dicten resoluciones incompatibles y hasta contradictorias”.
7. Como puede observarse de la lectura de la resolución final impugnada en esta sede jurisdiccional, la práctica anticompetitiva de abuso de posición dominante se comprobó respecto de cada uno de los agentes económicos sancionados, con base en hechos o conductas cometidas de manera separada por cada uno de estos, entre ellos CTE TELECOM PERSONAL, en perjuicio del operador -Platinum Enterprises, S.A. de C.V.- que en nada se relacionan los unos con los otros, es decir, que cada caso tenía sus particularidades fácticas y jurídicas propias.
8. En efecto, las pretensiones objeto de conocimiento en el procedimiento sancionador no condicionaron la una a la otra; estas, aun en sede contencioso administrativo,



mantienen su autonomía e independencia procesal, pues las resultas de una no afectan o inciden en las demás. Por esa razón, este CD realizó una decisión final particular sobre el fondo de cada una de ellas, de manera separada, aunque dentro del mismo acto, por economía procesal.

9. De lo anterior se concluye que, de no acumularse los procesos judiciales en referencia, no se estarían vulnerando “*el principio y derecho de igualdad en la aplicación de la ley y una transgresión a la seguridad jurídica*” como lo alega la parte actora en este proceso, ni ningún otro derecho fundamental de los agentes económicos sancionados mediante la resolución final emitida en el procedimiento sancionador SC-047-D/PS/R-2013; pues en todo caso, esa Sala, al momento de emitir las sentencias que correspondan, valorará cada alegato planteado por las partes en sus demandas, a la luz de la prueba vertida de forma particular para cada proceso y en atención a lo prescrito en la normativa aplicable.
10. No omitimos manifestar que la acumulación de los procesos traería el inconveniente de reunir en un solo proceso toda la información de los agentes económicos sancionados por este CD, entre la cual se encuentra información confidencial aportada por cada uno de ellos, misma que debe ser resguardada de forma separada. Por ello insistimos que cada pretensión tiene sus particularidades, que en nada inciden en las resultas de las demás.
11. **En segundo lugar**, en cuanto a la supuesta denegatoria de la acumulación, por la omisión de la parte actora de indicar la etapa procesal en que los procesos a acumular se encuentran, este CD advierte que esa honorable Sala únicamente mencionó dicho requisito porque así lo exige artículo el art. 113 del CPCM, advirtiendo la omisión en que habría incurrido la parte actora al no mencionarlo en su solicitud de acumulación. Sin embargo, a continuación, esa Sala expresa que “no obstante ello” (refiriéndose a la omisión de señalar el estado en el que se encuentran

los procesos a acumular), considerará lo establecido en los artículos 106 y 107 CPCM. En otras palabras, que la omisión en la que incurrió la parte actora no impediría un pronunciamiento de esa Sala en cuanto al requisito de temporalidad para interponer la solicitud de acumulación.

12. De lo anterior se denota que la principal causa de rechazo ha sido el incumplimiento de lo dispuesto en el 107 de ese mismo cuerpo legal, el cual pasaremos a dilucidar a continuación, no sin antes mencionar que el artículo 113 CPCM impone el requisito de establecer las etapas procesales en las que se encuentran los procesos a acumular, sin distinguir situación alguna que excepcione de tal obligación a la parte que lo solicita, por tanto, las excusas señaladas por la parte actora para no dar cumplimiento a tal disposición devienen en contrarias a derecho expreso.
13. **Así, finalmente**, es necesario referirnos a la supletoriedad prescrita en el art. 20 del CPCM, en el cual se establece que esta aplica "*en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil*".
14. En ese sentido, de la lectura de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa derogada, pero de aplicación en este proceso, se advierte que no existen disposiciones específicas que regulen los requisitos y el trámite a seguir en los casos de acumulación de procesos.
15. De ahí, que este CD comparte el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la aplicación supletoria del CPCM en los procesos escritos tramitados de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo derogada y, además, específicamente en cuanto a los requisitos establecidos en el art. 107 CPCM, el cual señala que "La solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado".



16. Sobre tal punto, la parte actora alega que la referida disposición legal resulta aplicable únicamente para los procesos orales, que se desarrolla por audiencias, no para procesos contenciosos como este, que es eminentemente escrito.
17. Frente a tal alegato, este CD considera que la aplicación supletoria del CPCM aplica para ambos tipos de procesos: los escritos y los ahora orales. En consecuencia, la audiencia probatoria a la que alude el art. 107 de dicho cuerpo normativo se equipara al plazo probatorio de este proceso contencioso administrativo, la cual, incluso, ya transcurrió en los procesos 140-2016, 167-2016, 188-2016 y 191-2016, encontrándose los procesos prácticamente en estado de dictar resolución final; es decir, ya no hay más elementos que dilucidar, inclusive, prueba instrumental que pudiera aportarse en ese plazo o hechos nuevos que introducir, entonces, el sentido de “tramitar” los procesos en un solo expediente pierde sentido.
18. El anterior requisito señalado por el art. 107 CPCM se exige en atención a una lógica de orden procesal, pues impone a las partes interesadas un límite a su derecho, a fin de que estén atentas a ejercerlos de forma oportuna y diligente.
19. Al respecto, es importante mencionar que la jurisprudencia constitucional y la contenciosa administrativa reconocen la aplicación del principio de preclusión en un “proceso”. Así, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹ ha establecido que la preclusión está referida a que “(...) los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir”.
20. En ese mismo precedente, dicho Tribunal señaló lo siguiente:

¹ Sentencia emitida en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 82-2011/43-2014, de las diez horas con cuarenta minutos del 23 de febrero de 2015.

"(...) el principio de preclusión está íntimamente relacionado con la necesaria aceleración del proceso, así como con la lealtad procesal de las partes, pues a través de él van quedando firmes las distintas etapas del proceso, sin posibilidad de hacerlo retroceder injustificadamente o con claras intenciones de perjudicar el derecho de la otra parte.

Precisamente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las cargas procesales, ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después (...)

Para lograr un desarrollo eficaz en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, sin ánimo de exhaustividad, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada (v. g., el cumplimiento de una prestación impuesta por una sentencia cuando aún está pendiente el plazo para impugnarla hace perder la oportunidad para recurrirla); y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello (por ejemplo, presentar un escrito de subsanación o de revocatoria en el primer día cuando aún faltan dos para que el plazo correspondiente expire)...".

21. Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha establecido² que:

² Sentencia emitida en el proceso Contencioso Administrativo de referencia 205-2008, de las quince horas con quince minutos del 19 de abril de 2017.



“(...) conforme el principio de preclusión procesal, las partes pierden o ven extinguida una facultad procesal para actuar cuando ésta no fue ejercida en tiempo, es decir, en la fase del proceso destinada para ello.

El fundamento de tal principio se encuentra en el orden consecutivo del proceso, categoría que alude a la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

Debe precisarse que tal orden requiere una consecución procesal idónea, equilibrada e igualitaria para las partes; así, el proceso supone un orden de actividad fundamentado en razones o valores jurídicos propios de un Estado Constitucional de Derecho...”.

22. De la citada jurisprudencia se infiere que con base en el citado principio de preclusión pueden rechazarse en un proceso aquellas solicitudes que se realicen fuera del plazo o del término previsto en la ley, como en este caso; por consiguiente, ya precluyó la oportunidad de CTE TELECOM PERSONAL para solicitar la acumulación de los procesos.
23. En efecto, el legislador busca que las partes hagan un uso oportuno y diligente de sus derechos, tanto es así que incluso el art. 108 alude al rechazo de acumulación de procesos cuando consta que las partes pudieron acudir a la acumulación de pretensiones. Entonces, “el menoscabo a la economía procesal que en esa decisión legal puede subyacer, se justifica o compensa, por así decirlo, con la necesidad de evitar que el proceso se convierta en un juguete en manos de los particulares, cuyo

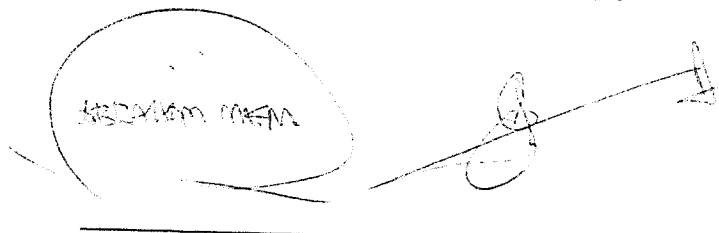
capricho puntual interfiera en el normal devenir del desarrollo judicial de los asuntos³".


24. Por tanto, en razón de todo lo expuesto solicitamos a ese honorable Tribunal rechace el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y confirme la legalidad del auto emitido el ocho de mayo de dos mil diecinueve.
25. No omitimos advertir a ese Tribunal, que la etapa probatoria se evacuará dentro del plazo legal de veinte días de conformidad al art. 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo derogada.


Con base en lo anterior, con todo respeto **PEDIMOS:**

- (a) Se admita el presente escrito;
- (b) Se declare sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por ser la resolución impugnada apegada a derecho; y
- (c) Se siga con el trámite de ley hasta dictar sentencia definitiva, declarando la legalidad de los actos impugnados en esta sede jurisdiccional;

Suscrito en Antiguo Cuscatlán a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinte, para ser presentado en San Salvador.

 A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RODRIGUEZ RAMON', written over a horizontal line.

 A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

 The official seal of the Superintendencia de Contabilidad of the Republic of El Salvador. It is a circular seal with the text 'SUPERINTENDENCIA DE CONTABILIDAD' around the top and 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL' around the bottom. In the center is the national coat of arms of El Salvador.

³ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado: Consejo Nacional de la Judicatura. Edición 2016.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

186-2016

sentado en cinco folios a las diez horas tres minutos del día treinta de julio de dos mil veinte, por NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ, de cuarenta y tres años de edad, ABOGADO(A), del domicilio de ANTIGUO CUSCATLAN, departamento de LA LIBERTAD, a quien identifico por medio de su DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD número 02157668-4, en original y cinco copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. Se aclara que al escrito no se adjunta ningún documento.



